

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a siete de julio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de mayo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00017/CAEM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"BUENAS TARDES, POR ESTE MEDIO HAGO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO (CAEM), Y EN ESPECIFICO A LA RESIDENCIA DE CONSTRUCCIÓN CUAUTITLÁN ORIENTE, EN DONDE SE DESEMPEÑA COMO RESIDENTE DE CONSTRUCCIÓN EL INGENIERO SALVADOR IBARRA REYES, ASÍ COMO EL RESIDENTE DE OBRA ING. SAMUEL GALINDO ARAGÓN, ASÍ MISMO SE NOTIFIQUE A LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE DICHA DEPENDENCIA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1.- COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DEL POZO DE SAN FELIPE TEOTITLÁN EN EL ESTADO DE MÉXICO, A LA COMUNIDAD DE VENTA DE CRUZ DEL MISMO ESTADO DE MÉXICO, INCLUYENDO PLANOS, MEMORIA DE CÁLCULO Y COPIA CERTIFICADA DEL CARNET O CREDENCIAL DEL PERITO O DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA QUE AVALA DICHO PROYECTO.

2.- COPIA CERTIFICADA DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN INDICADA EN EL PUNTO ANTERIOR, INCLUYENDO EL DERECHO DE PASO EN ZONAS FEDERALES Y PROPIEDADES PRIVADAS.

3.- NOMBRE DE LA DEPENDENCIA QUE ELABORÓ EL PROYECTO CITADO EN EL PUNTO No. 1, ASÍ COMO EL DE LA CONSTRUCTORA QUE DESARROLLA LOS TRABAJOS.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN CAEM, COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic)

EL RECURRENTE anexo el archivo "DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA DE AFECTACIONES AL PREDIO EN PROPIEDAD PRIVADA UBICADO EN VENTA DE CRUZ.docx", contenido que no se inserta en atención a que ya es del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: COPIA CERTIFICADA CON COSTO.

II. Del expediente electrónico se advierte que el quince de junio de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 15 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/CAEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 1, fracciones I y II, 3,11,18, 35 fracciones II y IV, 40, 41 y 41 Bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 2.1, 3.1, 3.11 y 4.9, de su Reglamento y en atención a su petición formulada en la Unidad de Información vía electrónica en la misma fecha, integrándose el expediente con número de folio 00017/CAEM/IP/2015, relativa a:

- BUENAS TARDES, POR ESTE MEDIO HAGO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO (CAEM), Y EN ESPECÍFICO A LA RESIDENCIA DE CONSTRUCCIÓN CUAUTITLÁN ORIENTE, EN DONDE SE DESEMPEÑA COMO RESIDENTE DE CONSTRUCCIÓN EL INGENIERO SALVADOR IBARRA REYES, ASÍ COMO EL RESIDENTE DE OBRA ING. SAMUEL GALINDO ARAGÓN, ASÍ MISMO SE NOTIFIQUE A LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE DICHA DEPENDENCIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.-COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DEL POZO DE SAN FELIPE TEOTITLÁN EN EL ESTADO DE MÉXICO, A LA COMUNIDAD DE VENTA DE CRUZ DEL MISMO ESTADO DE MÉXICO, INCLUYENDO PLANOS, MEMORIA DE CÁLCULO Y COPIA CERTIFICADA DEL CARNET O CREDENCIAL DEL PERITO O DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA QUE AVALA DICHO PROYECTO.

2.-COPIA CERTIFICADA DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN INDICADA EN EL PUNTO ANTERIOR, INCLUYENDO EL DERECHO DE PASO EN ZONAS FEDERALES Y PROPIEDADES PRIVADAS.

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3.-NOMBRE DE LA DEPENDENCIA QUE ELABORÓ EL PROYECTO EN EL PUNTO NO. 1, ASÍ COMO EL DE LA CONSTRUCTORA QUE DESARROLLA LOS TRABAJOS.-

Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponibles en el Módulo de Transparencia de esta Comisión, ubicado en calle Félix Guzmán No. 10, Planta Baja, Colonia El Parque, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, donde el responsable del Módulo, Ing. Oscar López Vargas, le atenderá en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

Previo a la entrega de la información, es necesario que realice el pago correspondiente a las copias certificadas, como fue su solicitud, las cuales tienen un costo de \$467.60, cuatrocientos sesenta y siete pesos sesenta centavos, mismos que deberá liquidar en la caja general de la CAEM.

Agradeciendo la atención prestada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Juárez Hidalgó
Responsable de la Unidad de Información
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Por otra parte, adjunto el archivo "Anexo de la DGPH0002.pdf" y "Anexo de la DGPH0001.pdf", contenido que no se inserta en atención a que ya es del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01132/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"LA RESPUESTA QUE RECAYÓ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE FUE REQUERIDA BAJO EL FOLIO: 00017/CAEM/IP/2015, SOBRE LO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DEL POZO DE SAN FELIPE TEOTITLÁN EN EL ESTADO DE MÉXICO, A LA COMUNIDAD DE VENTA DE CRUZ DEL MISMO ESTADO DE MÉXICO, INCLUYENDO PLANOS, MEMORIA DE CÁLCULO Y COPIA CERTIFICADA DEL CARNET O CREDENCIAL DEL PERITO O DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA QUE AVALA DICHO PROYECTO.

2.- COPIA CERTIFICADA DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CONSTRUCCIÓN INDICADA EN EL PUNTO ANTERIOR, INCLUYENDO EL DERECHO DE PASO EN ZONAS FEDERALES Y PROPIEDADES PRIVADAS.

3.- NOMBRE DE LA DEPENDENCIA QUE ELABORÓ EL PROYECTO CITADO EN EL PUNTO No. 1, ASÍ COMO EL DE LA CONSTRUCTORA QUE DESARROLLA LOS TRABAJOS." (sic)

Motivo de inconformidad:

"AL RESPECTO, Y EN RAZÓN DE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INCOMPLETA, NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO Y LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD, COMO SE LO DESCRIBO Y EN SU CASO SOLICITO LA INFORMACIÓN FALTANTE EN LA DESCRIPCIÓN SIGUIENTE:

1.- LOS PLANOS PROPORCIONADOS SEGÚN CONTRATO CAEM-DGIG-OR-140-12-I3P, NO SE ENCUENTRAN SIGNADOS POR LOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO Y POR LA CONSULTORÍA INTEGRAL ATL, S.A. DE C.V., POR LO ANTERIOR LE SOLICITO SE ME PROPORCIONEN DICHOS PLANOS FIRMADOS POR LOS RESPONSABLES INDICADOS.

2.- SE ME PROPORCIONO COPIA DEL OFICIO 206B41012/154/2015 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2015, EN EL CUAL LA CAEM, SOLICITÓ AL H. AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE O BIEN EXIMIRLA POR TRATARSE DE UNA OBRA PÚBLICA, AL RESPECTO LE SOLICITO EL OFICIO DE RESPUESTA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC, Y LOS DOCUMENTOS CON FUNDAMENTO JURÍDICO QUE LE PERMITIERON A LA CAEM TOMAR LA DECISIÓN DE LLEVAR A CABO LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DEL POZO DE SAN FELIPE TEOTITLÁN EN EL ESTADO DE MÉXICO, A LA COMUNIDAD DE VENTA DE CRUZ DEL MISMO ESTADO DE MÉXICO.

2.1).- EN RELACIÓN A LA MINUTA DE TRABAJO CON AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOPALTEPEC, REALIZADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2015, Y QUE ME FUE PROPORCIONADA COPIA, SE INDICA EN LA SEGUNDA PÁGINA QUE SE CUENTA CON UN ANEXO 1, POR LO CUAL LE SOLICITO DICHO ANEXO 1, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RECIBIDA NO INDICA NINGÚN ANEXO 1. LE INFORMO QUE EN DICHA MINUTA NO SE HACE REFERENCIA A NINGÚN "CAMINO REAL" Y MUCHO MENOS A QUE EL H. AYUNTAMIENTO LO TIENE CONSIDERADO COMO "CALLE DE USO PÚBLICO" POR DONDE VA EL TRAZO DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE, COMO SE INDICA EN EL OFICIO 206B20000/632/2015 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2015.

2.2)- CABE SEÑALAR TAMBIÉN QUE EN DICHA MINUTA SE INDICA QUE "A PARTIR DEL CADENAMIENTO 1+000 SE ACORDÓ CON EL AYUNTAMIENTO QUE CONSEGUIRÁN LOS PERMISOS DE PASO DE SERVIDUMBRE POR LOS TERRENOS QUE PUDIERAN SER AFECTADOS EN EL CASO DE QUE ASÍ SEA HASTA LA LOCALIDAD DE VENTA DE CRUZ"; AL RESPECTO LE SOLICITO LOS PERMISOS PARA LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA CUAL SOY COPROPIETARIO, UBICADA APROXIMADAMENTE ENTRE LOS CADENAMIENTOS 1+280.00 Y 1+560.00, DE ACUERDO A LOS PLANOS PROPORCIONADOS POR LA CAEM Y EN LA CUAL SE LLEVO A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

POTABLE EN COMENTO, EN LOS QUE SE DEMUESTRE QUE DICHOS PERMISOS ESTÁN AVALADOS POR LOS PROPIETARIOS, YA QUE NUNCA SE NOS NOTIFICO Y NUNCA SE EMITIÓ DE PARTE NUESTRA UN DOCUMENTO CON LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN NUESTRA PROPIEDAD.

2.3).-ASIMISMO EN DICHA MINUTA SE INDICA "CABE MENCIONAR QUE A DECIR EL P. ARQ. JAVIER PIÑA MARTÍNEZ, SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN AL TRAZO ORIGINAL DE LA OBRA ANTES MENCIONADA, PRIORIZANDO QUE DICHA LÍNEA DE CONDUCCIÓN PASE ÚNICAMENTE POR TERRENOS PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. AL RESPECTO LE ACLARO QUE LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE AGUA POTABLE EN CITA, SE REALIZO EN UN TRAMO EN EL ESTADO DE HIDALGO, A PARTIR DE LA AUTOPISTA CONCESIONADA ARCO-NORTE Y HASTA EL KM 1 + 260.00 APROXIMADAMENTE, DE ACUERDO A LOS PLANOS QUE NOS PROPORCIONO LA CAEM, POR LO ANTERIOR LE SOLICITO AMABLEMENTE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU CONSTRUCCIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

3.- COMO SE INDICA EN EL OFICIO EMITIDO POR LA CAEM CON NÚMERO 206B0000/632/2015 QUE ME FUE PROPORCIONADO, LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS FUE LA ENCARGADA DE ELABORAR EL PROYECTO EJECUTIVO Y LA RESIDENCIA DE CONSTRUCCIÓN CUAUTITLÁN ORIENTE, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN A TRAVÉS DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA VENTAS Y CONSTRUCCIONES MEJÍA S.A. DE C.V. ES LA ENCARGADA DE EJECUTAR LA OBRA; AL RESPECTO LE SOLICITO COMO PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA ACREDITAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EN COMENTO, SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA No. CAEM-DGIG-OR-140-12-I3P, REFERENTE AL SERVICIO DENOMINADO "PROYECTO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA COMUNIDAD DE VENTA DE CRUZ, MUNICIPIO DE NOPALTEPEC", QUE SE CELEBRÓ ENTRE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO (CAEM) Y LA EMPRESA CONSULTORÍA INTEGRAL ATL S.A. DE C.V.

ASIMISMO SOLICITO LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA No. CAEM-DGIG-APAZU-050-15-CS, REFERENTE A LA "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE AGUA POTABLE DE SAN FELIPE TEOTITLÁN HASTA RANCHERIA VENTA DE CRUZ, MUNICIPIO DE NOPALTEPEC", QUE SE CELEBRÓ ENTRE LA SECRETARÍA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO (CAEM) Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA VENTAS Y CONSTRUCCIONES MEJÍA S.A DE C.V.

LOS EXPEDIENTES DE AMBOS CONTRATOS DEBERÁN CONTENER EL CONTRATO MENCIONADO, LOS ANEXOS DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA, ACTA O ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN CORRESPONDIENTES AL FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO LAS NOTAS DE BITÁCORA DE OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE AGUA POTABLE EN CITA."(sic)

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSoliUI/126929.page

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Foto de la solicitud: 00017/CAEM/07/2015

Nº	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Detalles y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/05/2015 13:03:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	28/05/2015 18:27:10	José Luis Juárez Hidalgo Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	15/06/2015 17:51:03	José Luis Juárez Hidalgo Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	15/06/2015 18:36:25	José Luis Juárez Hidalgo Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	22/06/2015 20:30:02	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	22/06/2015 20:30:02	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	26/06/2015 10:07:17	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	30/06/2015 10:20:17	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Análisis del Recurso de Revisión	30/06/2015 13:56:12	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 a 9 de 9 registros

PREP

Windows Taskbar icons: File Explorer, Edge, Mail, OneDrive, File History, Task View, Task Manager.

System tray icons: Volume, Network, Battery, Date/Time (30/06/2015, 04:27 p.m.).

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintidós de junio de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintitrés

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

al veinticinco de junio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)

infoem
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 30 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/CAEM/IP/2015

RESOLUCIÓN

No se envió el informe de justificación.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00017/CAEM/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el quince de junio de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio del año en curso, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de junio, cuatro, ni cinco de julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintidós de junio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Previo a justificar lo anterior, es de suma importancia destacar que EL RECURRENTE solicitó:

1. Copia certificada del proyecto ejecutivo de la línea de conducción de agua potable del pozo de San Felipe Teotitlán, a la comunidad de Venta de Cruz Estado de México, incluyendo planos, memoria de cálculo y copia certificada del carnet o credencial del perito o director responsable de obra que avala dicho proyecto.

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. Copia certificada de los permisos, licencias y documentos que acrediten la construcción de la citada línea de conducción, incluyendo el derecho de paso en zonas federales y propiedades privadas.
3. Nombre de la dependencia que elaboró el proyecto de mérito, así como el de la constructora que ejecuta los trabajos.

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la información pública solicitada se encuentra a su disposición en el Módulo de Transparencia, ubicado en calle Félix Guzmán No. 10, Planta Baja, Colonia El Parque, Municipio de Naucalpan de Juárez, el responsable del Módulo es el ingeniero Oscar López Vargas, en un horario de lunes a viernes de nueve a dieciocho horas, previo el pago de los derechos correspondiente, el cual asciende a \$467.60 (cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.), el cual se podrá liquidar en la caja general de la Comisión del Agua del Estado de México.

EL RECURRENTE adujo como motivos de inconformidad que la respuesta impugnada es incompleta en atención a que los planos proporcionados según contrato CAEM-DGIG-OR-140-12-I3P, no se encuentran signados por los responsables de la Comisión del Agua del Estado de México y por la consultoría integral ATL, S.A. de C.V., por lo que solicita se le proporcionen los planos firmados por los responsables indicados; que se le proporcionó copia del oficio 206B41012/154/2015 de veinte de enero de dos mil quince, a través del cual EL SUJETO OBLIGADO, solicitó al Ayuntamiento de Nopaltepec, la licencia de construcción correspondiente o bien eximirla por tratarse de una obra pública, por lo que solicita el oficio de respuesta por parte del Ayuntamiento de Nopaltepec, y

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los documentos con fundamento jurídico que le permitieron a la CAEM tomar la decisión de llevar a cabo la línea de conducción de agua potable del pozo de San Felipe Teotitlán en el Estado de México, a la comunidad de Venta de Cruz del Estado de México; en relación a la minuta de trabajo con autoridades del Ayuntamiento de Nopaltepec, realizada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, la cual le fue proporcionada copia, en la segunda página se indica que se cuenta con un anexo uno, por lo que solicita éste; que en la citada minuta, se indica que "a partir del cadenamiento 1+000 se acordó con el Ayuntamiento que conseguirán los permisos de paso de servidumbre por los terrenos que pudieran ser afectados en el caso de que así sea hasta la localidad de Venta de Cruz", por lo que solicita los permisos para la propiedad privada de la que EL RECURRENTE es copropietario, inmueble ubicado aproximadamente entre los cadenamientos 1+280.00 y 1+560.00, de acuerdo a los planos proporcionados por la CAEM y en la cual se ejecutó la construcción de la línea de conducción de agua potable en comento; que en la citada minuta se indica "cabe mencionar que a decir el P. Arq. Javier Piña Martínez, se autoriza la modificación al trazo original de la obra antes mencionada, priorizando que dicha línea de conducción pase únicamente por terrenos pertenecientes a la jurisdicción del Estado de México...", pero que la construcción de la línea de agua potable, se realizó en un tramo en el Estado de Hidalgo, a partir de la autopista concesionada Arco-Norte y hasta el km 1 + 260.00 aproximadamente, de acuerdo a los planos proporcionados por la CAEM, por lo que solicito los permisos, licencias y documentos que acrediten su construcción en el Estado de Hidalgo; que del oficio número 206B0000/632/2015 se obtiene que la Comisión del Agua del Estado de México a través de la Dirección de Estudios y Proyectos, fue la encargada de elaborar el proyecto ejecutivo y la Residencia de

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Construcción Cuautitlán Oriente, dependiente de la Dirección de Construcción a través de la empresa constructora Ventas y Construcciones Mejía S.A. de C.V. es la encargada de ejecutar la obra, por lo que solicita como parte de la información requerida para acreditar la construcción de la línea de conducción de agua potable en comento, se le proporcione la información relativa al expediente correspondiente al proceso de licitación y contratación de obra pública CAEM-DGIG-OR-140-12-I3P, referente al servicio denominado "Proyecto Ejecutivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la comunidad de Venta de Cruz, Municipio de Nopaltepéc", que se celebró entre la Secretaría del Agua y Obra Pública, a través de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y la empresa consultoría Integral ATL S.A. de C.V.; que solicitada la información relativa al expediente correspondiente al proceso de licitación y contratación de obra pública CAEM-DGIG-APAZU-050-15-CS, referente a la "Construcción de la Línea de Agua Potable de San Felipe Teotitlán hasta Ranchería Venta de Cruz, Municipio de Nopaltepéc", que se celebró entre la Secretaría de Agua y Obra Pública a través de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y la empresa Constructora Ventas y Construcciones Mejía S.A de C.V., expedientes que han de contener el contrato mencionado, los anexos de la proposición técnica y económica, acta o actas de entrega recepción correspondientes al finiquito y terminación del contrato, así como las notas de bitácora de obra de la construcción de la línea de agua potable en cita.

Motivos de inconformidad que son inoperantes.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales–, que establece:

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos

o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”.

En otro contexto, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que EL RECURRENTE, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma EL RECURRENTE le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión EL RECURRENTE tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También, es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en la respuesta impugnada, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera EL RECURRENTE le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el Órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Bajo estas consideraciones, se cita los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada, constituye información que EL SUJETO OBLIGADO genera, posee o administra en el ejercicio de funciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entregada. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada

conforma el total de la solicitada, su caso en versión pública, para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos; sin embargo, ello no implica que le asista la facultad de analizar la validez, legalidad o veracidad del contenido de la información pública entregada.

Conforme a lo expuesto se concluye que es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que los planos proporcionados según contrato CAEM-DGIG-OR-140-12-I3P, no se encuentran signados por los responsables de la Comisión del Agua del Estado de México y por la consultoría integral ATL, S.A. de C.V., por lo que solicita se le proporcionen los planos firmados por los responsables indicados, toda vez que EL SUJETO OBLIGADO sólo tiene el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la posea o administre en el ejercicio de sus funciones de derecho público; lo que permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que para el caso de que el contrato CAEM-DGIG-OR-140-12-I3P, no se encuentran signados por los responsables de la Comisión del Agua del Estado de México y por la consultoría integral ATL, S.A. de C.V., este Instituto carece de facultades para ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar un contrato signado por las citadas partes, en atención a que al entregar la información pública solicitada con las características que de ella obtiene, implica que es la forma en que lo posee y administra, lo que es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE.

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco

votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.”

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

“AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agrarios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En otro contexto, son inoperantes los diversos motivos de inconformidad, en atención a que a través de ellos EL RECURRENTE pretende obtener la siguiente información: respuesta al oficio 206B41012/154/2015 de veinte de enero de dos mil quince, a través del cual EL SUJETO OBLIGADO, solicitó al Ayuntamiento de Nopaltepec, la licencia de construcción correspondiente o bien eximirla por tratarse de una obra pública y los documentos con fundamento jurídico que

permitieron a la Comisión del Agua del Estado de México, tomar la decisión de llevar a cabo la línea de conducción de agua potable del pozo de San Felipe Teotitlán en el Estado de México, a la comunidad de Venta de Cruz del Estado de México; el anexo uno que se cita en minuta de trabajo con autoridades del Ayuntamiento de Nopaltepec, realizada el veinticuatro de febrero de dos mil quince; los permisos de paso de servidumbre por los terrenos que pudieran ser afectados, entre los que se encuentra EL RECURRENTE al ser copropietario, inmueble ubicado aproximadamente entre los cadenamientos 1+280.00 y 1+560.00, de acuerdo a los planos proporcionados por la Comisión del Agua del Estado de México, en la que se ejecutó la construcción de la línea de conducción de agua potable en comento; los permisos, licencias y documentos que acrediten su construcción en el Estado de Hidalgo, toda vez que la construcción de la línea de agua potable, se realizó en un tramo en el Estado de Hidalgo, a partir de la autopista concesionada Arco-Norte y hasta el km 1 + 260.00 aproximadamente, de acuerdo a los planos proporcionados por EL SUJETO OBLIGADO; el expediente de licitación y contratación de obra pública CAEM-DGIG-OR-140-12-I3P, referente al servicio denominado "Proyecto Ejecutivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la comunidad de Venta de Cruz, Municipio de Nopaltepec", que se celebró entre la Secretaría del Agua y Obra Pública, a través de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y la empresa consultoría Integral ATL S.A. de C.V.; el expediente de licitación y contratación de obra pública CAEM-DGIG-APAZU-050-15-CS, referente a la "Construcción de la Línea de Agua Potable de San Felipe Teotitlán hasta Ranchería Venta de Cruz, Municipio de Nopaltepec", que se celebró entre la Secretaría de Agua y Obra Pública a través de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y la empresa Constructora

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ventas y Construcciones Mejía S.A de C.V., expedientes que han de contener el contrato mencionado, los anexos de la proposición técnica y económica, acta o actas de entrega recepción correspondientes al finiquito y terminación del contrato, así como las notas de bitácora de obra de la construcción de la línea de agua potable en cita.

En efecto, son inoperantes los motivos de solicitud de donde deriva la solicitud de los citados documentos, en atención a que de la solicitud de información pública de origen, no se advierte que EL RECURRENTE hubiese solicitado los documentos que se cita en el párrafo que antecede; por lo tanto, al no haber formado parte de la solicitud de información pública de origen, no le asiste la razón a EL RECURRENTE para solicitar a través del recurso de revisión diversa información a la detallada en la solicitud de origen; esto es así en atención a que a través de este medio de defensa, pretende ampliar su solicitud a información, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento EL SUJETO OBLIGADO; por tanto, se trata de una plus petitio.

En otro contexto, es de destacar que de lo expuesto en el formato de recurso de revisión, no se obtiene argumento alguno que tenga por objeto combatir la respuesta entregada, sino que se insiste EL RECURRENTE solicita información adicional a la precisa en la solicitud de información pública de origen.

En atención a los argumentos expuestos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1,

Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

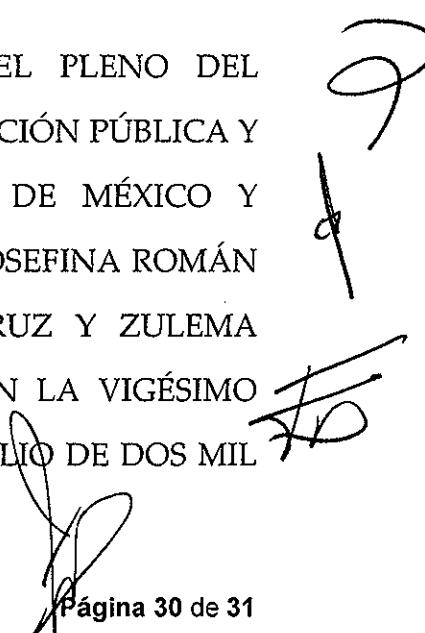
Primero. Es procedente el recurso de revisión, pero inoperantes los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se confirma la respuesta impugnada.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

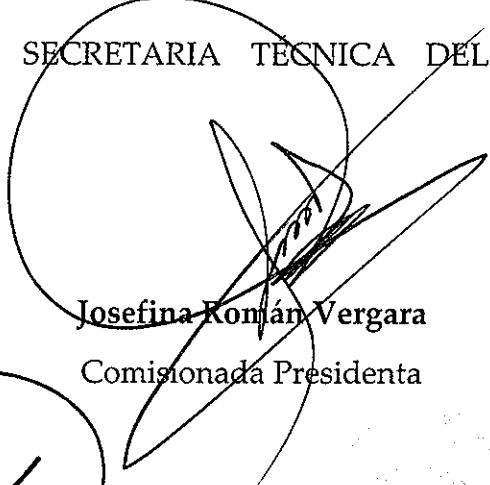
Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL



Recurso de revisión: 01132/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

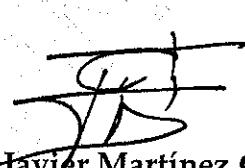
QUINCE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada

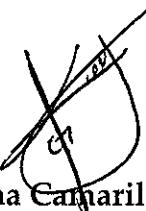

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Ausencia justificada


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de julio de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2015.

